



## Resolución RPS-2023/004

[Proc. PS-2022/010 - Expte. RCO-2020/066]

### RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**Asunto:** Resolución de procedimiento sancionador contra la Dirección General de Infancia (Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación) por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

#### ANTECEDENTES

**Primero.** El 21 de octubre de 2020, tuvo entrada ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo), una reclamación de [XXXXX] (en adelante, el reclamante), contra la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, (en adelante, el órgano reclamado), por una presunta infracción de la normativa de protección de datos personales.

La reclamación se remitió originalmente por el Juzgado nº [nn] de [localidad del juzgado] a la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD), dando esta traslado de la misma a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

En la reclamación se exponía, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"[...] Desde el día [dd/mm/aa] los servicios de protección de menores se hicieron cargo del teléfono de mi [hijo/a] ya que fuese el centro que fuese no podría utilizar móviles en ningún momento. Entonces cómo es posible que el día [dd/mm/aa] veo una fotografía de mi [hijo/a] publicada a través de Instagram a las [mm/aa]. Si él/ella no tiene móvil y sus compañeros/as del centro tampoco, ¿Quién le hizo la fotografía y con qué móvil? Solo hay la posibilidad que fuese alguien del personal responsable del centro (cuidador/a, trabajador/a social, psicólogo/a ó director/a). Una de



dos algunos de ellos/as le hizo la foto y después él/ella la subió por Instagram con el mismo móvil. Se adjunta copia de la foto *[datos descriptivos de la foto]* que no era selfie.

*[otros datos descriptivos de los hechos y de las fotos]*

[...]”.

Se adjuntaba a la reclamación copia de las fotos.

**Segundo.** En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), con fecha 28 de octubre de 2020 se dio traslado de la reclamación al Delegado de Protección de Datos de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

En respuesta al requerimiento anterior, con fecha 16 de noviembre de 2020, el DPD remitió a este Consejo un informe donde, entre otras cuestiones, indicaba que:

“[...] En consecuencia, con fecha 13 de noviembre se recibió desde ese Centro directivo informe firmado por la Dirección del Centro *[nombre del Centro]* respecto a esas actuaciones, que literalmente, indicaba lo siguiente:

Desde el Centro de *[nombre del Centro]* aclaramos los hechos sucedidos con respecto a la *[persona]* menor *[otros datos descriptivos]* con respecto a las imágenes publicadas en la red social Instagram.

En primer lugar, cabe mencionar que, desde nuestro Centro, con la finalidad de tener fotos y recuerdos de las *[personas]* menores *[datos descriptivos de la toma de las fotos]*. Dichas fotos son descargadas en el ordenador y borradas de los móviles personales para su posterior uso *[datos descriptivos de los usos de las fotos]*. Bajo ningún concepto dichas fotos son utilizadas para su difusión en Redes Sociales.

Las fotos son revisadas por la persona educadora que las realiza, procediendo a eliminar aquellas que no son adecuadas.

En la visita del *[dd/mm/aa]*, el progenitor pone en conocimiento de la persona trabajadora social del centro la publicación de una foto de su *[hijo/a]* en las redes sociales. Ante esta información, la persona trabajadora social no aprueba la publicación de dichas fotos, expresándolo así delante del progenitor. Tras consultar con diferentes educadores sobre la publicación de dichas fotos, se





descubre que, el día [dd/mm/aa], se hacen fotos [datos descriptivos de la foto]. Las fotos fueron tomadas desde el móvil de una persona educadora. Dichas fotos fueron descargadas y supervisadas, no teniendo constancia de la foto es colgada hasta que el padre del/la menor nos alertó de la misma.

Con respecto a que el/la menor suba dicha foto el día [dd/mm/aa] a las [mm/aa], debemos destacar que el personal educador en cuestión no estaba de turno, por lo que dicha foto no pudo ser subida desde su móvil personal, por lo que el/la menor ha hecho un uso indebido de las redes en un horario no establecido, accediendo a las mismas y sin permiso y supervisión de la persona educadora de turno mientras escuchaba y visionaba un vídeo en youtube.

Tras hablar con el/la menor que aparece en la foto junto a [nombre de la [hijo/a] del reclamante] y con el personal educador de turno, quedan esclarecidos los hechos de la siguiente forma: durante la salida educativa del [dd/mm/aa] los/las menores le piden a la persona educadora poder hacerse fotos, con la condición de que estas sean revisadas posteriormente y luego descargarlas en el ordenador del centro. El personal educador de turno, al no tener ninguna aplicación de redes sociales en su móvil y ante la insistencia de los/las menores por tener un recuerdo de ese día accede a prestarle su móvil. Según afirma el/la otro/a menor, el/al menor descargó la aplicación de Instagram, sin permiso del personal educador, y colgó las fotos que aparecen adjuntas al escrito, borrando posteriormente dicha aplicación y fotos para no dejar constancia en el móvil del personal educador, a sabiendas de que no se le dejarían descargar dichas fotos procediendo a su eliminación”.

**Tercero.** La reclamación inició su tramitación con arreglo al procedimiento establecido en el Título VIII de LOPDGDD, y en virtud del artículo 67.1 de la misma, con fecha 27 de noviembre de 2020 el director del Consejo ordenó el inicio de actuaciones previas de investigación a los efectos de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justificaran la tramitación de un posible procedimiento sancionador.

**Cuarto.** En el marco de dichas actuaciones y con el objeto de completar la información relacionada con los hechos denunciados, el 28 de septiembre de 2021, desde el Consejo se requirió al DPD para que remitiera información y documentación sobre las causas que habían motivado la incidencia y las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación. En concreto, se debía remitir:





“-Determinación concreta de la actividad de tratamiento relacionada con la reclamación e identificación del responsable de dicho tratamiento, así como de los posibles encargados del tratamiento que pudieran tener relación directa con el objeto de la reclamación.

- Copia del registro de actividades de tratamiento relativo a la mencionada actividad, con los datos exigidos por el artículo 30 RGPD y su base legal.

- Del contenido del Informe remitido a este Consejo, parece deducirse que existe un protocolo o procedimiento en relación con el posible uso de los teléfonos móviles personales de los educadores para la realización de videos y fotos de los/las menores. En su caso, remisión de copia de dicho protocolo o procedimiento, y evidencias de que el mismo es conocido por el personal.

- Justificación del motivo por el que se autoriza, en su caso, el uso de teléfonos móviles particulares y medidas de control que garanticen que efectivamente se eliminan de los móviles personales de los educadores las imágenes o grabaciones con datos personales de los menores, evitando así su acceso por terceros y la posible difusión de los mismos. Se acompañarán evidencias del cumplimiento de dichas medidas de control.

- A la vista de la situación reclamada, y si fuera el caso, detalle de las medidas adoptadas por el responsable para solucionar la incidencia objeto de la reclamación, así como de las medidas adoptadas para evitar que se produzcan incidencias similares en el futuro, aportándose copia de los documentos más relevantes.

- Situación procesal actual, si se conoce, de las Diligencias Previas [nnnn] abiertas en el Juzgado [nn] a consecuencia de la denuncia del reclamante.

- Cualquier otra información relevante o actuación llevada a cabo en relación con los hechos reclamados; en particular, cualquier respuesta que haya podido dirigirse a la persona reclamante, con la acreditación de su remisión y, en su caso, recepción.”

En respuesta al requerimiento anterior, con fecha 18 de octubre de 2021, el DPD remitió a este Consejo la siguiente documentación:

- Copia del informe de 13 de octubre de 2021, firmado por D. [representante de la empresa], actuando en nombre y representación de [nombre de Entidad 1], a su vez responsable del Centro [nombre del Centro], dando respuesta a la información solicitada en el requerimiento en el que se exponía lo siguiente:





"1. [...] - [nombre de Entidad 1] como Responsable del Tratamiento, no realiza tratamiento de imágenes de los menores con la finalidad de publicarlas en la página web y redes sociales de la entidad. Se permite la toma de fotografías por parte de los educadores a los menores, con el fin de confeccionar un álbum de recuerdos. Las fotos son tomadas por los dispositivos móviles de los educadores y posteriormente descargadas en el ordenador del Centro, siendo eliminadas del teléfono móvil.

No existen encargados del tratamiento que accedan a las imágenes.

[...]

4.-[...] El uso de los dispositivos móviles de los educadores para la captación de imágenes, se fundamenta en la realización de un álbum de recuerdos.

Las imágenes captadas en actividades puntuales, son descargadas inmediatamente a un ordenador titularidad del Responsable del Tratamiento y eliminadas de los dispositivos de los educadores. Dichas imágenes son valoradas por el propio educador y este se encarga de eliminar aquellas que puedan considerarse inapropiadas. Una vez almacenadas, las imágenes solo serán utilizadas para la realización de un álbum de recuerdos y para su posterior entrega a este. Tras esto, esas imágenes son eliminadas. [...]"

- Copia del Informe de 18 de septiembre de 2020, firmado por la Dirección del Centro [nombre del Centro], dirigido a la Delegación Territorial en Sevilla, Servicio de Protección Menores de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación al objeto de aclarar las circunstancias relativas al escrito presentado por el hoy reclamante, padre del/la menor.
- Copia del Registro de Actividades de Tratamiento de [nombre de Entidad 1] como Responsable del tratamiento "ALMACENAMIENTO DE IMÁGENES".
- Copia del "Protocolo para el uso de dispositivos móviles en el centro", donde en su punto 4 se expone lo siguiente:

"[...] 4. Solo está permitido la captación de imágenes de las menores con la finalidad de recopilar documentos para la elaboración del álbum de recuerdos que se le regala a los menores. Dichas fotos se realizarán desde el móvil de los educadores/as o del propio Centro y posteriormente son enviadas al correo del centro, automáticamente serán borradas de los dispositivos. Las imágenes serán guardadas en el disco duro para su uso en la realización de su álbum.





5. Las imágenes de los/las menores serán destruidas una vez se produzca el cese de relación con el centro”.

**Quinto.** A los efectos de completar la información que permitiera decidir sobre la reclamación, el 15 de noviembre de 2021, se solicitó al DPD que remitiera al Consejo la siguiente información/documentación:

“- Respecto al tratamiento de los datos de los menores en el Centro *[nombre del Centro]*”, indicación justificada del papel que desempeñan tanto la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (o el centro directivo que corresponda) como la entidad *[nombre de Entidad 1]*. en relación con las figuras de Responsable del tratamiento, Encargado del tratamiento o Corresponsable del tratamiento.

- Copia del documento que vincula jurídicamente la relación de la Consejería con la entidad mencionada.

- Determinación de la relación jurídica de la persona cuidadora que supuestamente facilitó el teléfono móvil al *[hijo/a]* menor del reclamante tanto con la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación como con la entidad *[nombre de Entidad 1]*”

En respuesta al requerimiento anterior, con fecha 1 de diciembre de 2021, el DPD hizo llegar a este Consejo informe donde entre otras cuestiones indicaba:

“Ambos, Delegación Territorial y centro de protección, desempeñan una actividad respecto al tratamiento de los datos de los menores “amparados” que merece una valoración encaminada a determinar el carácter con que actúa cada uno de ellos, desde el punto de vista de la protección de datos, puesto que, conforme al art. 4.7 del RGPD, el responsable del tratamiento o responsable es la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento, facultades, en este supuesto, que son claramente predicables respecto a la Delegación Territorial, no obstante, con el papel desempeñado por la empresa adjudicataria del contrato de servicio, ésta no adquiere este “control” sobre los datos, sobre cuyo tratamiento debe de ceñirse a los términos (fines y medios ) que establezca el órgano contratante del servicio, la Delegación Territorial. Y ello, sin perjuicio de que no se hayan formalizado expresamente las condiciones del tratamiento a través de un acuerdo de encargo “ex profeso” y se haya limitado a adjudicar el contrato de servicio sin abordar de forma precisa y concreta los términos del tratamiento de la información de los menores afectados.



Cuestión distinta, entendemos, supondrá la valoración, aparte de ese reparto de roles, como responsable o encargado de cada una de las partes del contrato de servicio, de depuración de la responsabilidad dimanada del contrato por el posible ilícito cometido que ha propiciado la divulgación de las imágenes del/la menor, con carácter general, como posible incumplimiento del referido contrato, más allá de la posible infracción de la normativa de protección de datos. [...]”.

Asimismo, se adjuntaba la siguiente documentación:

- Copia del pliego de las cláusulas administrativas particulares de la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Sevilla para la contratación de servicios mediante procedimiento abierto o restringido sujetos a regulación armonizada.
- Copia del pliego de prescripciones técnicas para la contratación del servicio de [nn] plazas de acogimiento residencial en viviendas de titularidad pública, en [localidad] y provincia para menores que se encuentren bajo la protección de la Administración de la Junta de Andalucía donde se establece:

#### “4. EXPEDIENTE PERSONAL DE LOS Y LAS MENORES

En el centro deberá existir un expediente personal de cada menor en el que constará toda la información referida a éste. Entre otros, el proyecto educativo individualizado, los informes técnicos correspondientes, la información sanitaria, psicológica y social, las incidencias y toda la información de carácter administrativa.

#### 5. TRATAMIENTO DE DATOS

El adjudicatario está obligado al cumplimiento de lo establecido en la *Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal* y en el resto de la normativa vigente en materia de tratamiento de los datos personales.

El adjudicatario está obligado expresamente a tratar dichos datos personales observando los principios exigibles por la legislación en materia de protección de datos, en particular los relativos a la calidad de los datos, seguridad de los mismos y deber de secreto, así como a cumplir las instrucciones recibidas del órgano de contratación, no aplicando o utilizando dichos datos con finalidades distintas a las especificadas.

La entidad adjudicataria se compromete a formar a su personal en materia de protección de datos personales.





No se podrán utilizar los datos obtenidos en el desarrollo de la actividad profesional para estudios, publicaciones, trabajos de investigación, seminarios o conferencias, sin previa autorización de la Dirección General de Infancia y Familias y/o de la Delegación Territorial competente.

[...]

El personal que intervenga con las personas menores deberá guardar secreto sobre cualquier información o dato relativo a las mismas a los que pueda tener acceso en su ejercicio profesional o con ocasión de él, quedando vigente esta obligación tras la extinción de su relación contractual.

Los expedientes personales de los menores, tanto en formato papel como digital, deberán estar debidamente protegidos y custodiados, estableciendo las medidas de control y seguridad oportunas para garantizar su confidencialidad y su acceso restringido.

Transcurrido un año desde el cese de la medida de acogimiento residencial, el expediente personal del menor deberá remitirse al Servicio de Protección de Menores de la Delegación Territorial correspondiente, para su archivo y custodia, sin que permanezcan datos personales de los menores en las entidades adjudicatarias”.

- Copia del contrato de servicio para *[nn]* plazas de acogimiento residencial, en viviendas de titularidad pública, en Sevilla y provincia, para menores que se encuentren bajo la protección de la Administración de la Junta de Andalucía, de fecha *[dd/mm/aa]*.
- Copia de la prórrogas al contrato de servicio para *[nn]* plazas de acogimiento residencial, en viviendas de titularidad pública, en *[localidad]* y provincia, para menores que se encuentren bajo la protección de la Administración de la Junta de Andalucía, de fechas *[dd/mm/aa]* y *[dd/mm/aa]*.
- Copia del acuerdo de inicio de expediente de prórroga del contrato de servicio para *[nn]* plazas de acogimiento residencial, en viviendas de titularidad pública, en *[localidad]* y provincia, para menores que se encuentren bajo la protección de la Administración de la Junta de Andalucía, de fecha *[dd/mm/aa]*.
- Copia del acuerdo de inicio de expediente de prórroga del contrato de servicio para *[nn]* plazas de acogimiento residencial, en viviendas de titularidad pública, en *[localidad]* y





provincia, para menores que se encuentren bajo la protección de la Administración de la Junta de Andalucía, de fecha [dd/mm/aa].

- Copia del contrato de trabajo temporal suscrito entre la persona trabajadora y [nombre de Entidad 1], de fecha [dd/mm/aa].

**Sexto.** Tras la realización del informe de conclusiones correspondiente a las actuaciones previas de investigación, el 7 de junio de 2022 el director del Consejo dictó Acuerdo de Inicio de procedimiento sancionador contra la Dirección General de Infancia (Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación), con NIF S4111001F, por la presunta infracción del artículo 28 RGPD, tipificada en el artículo 83.4 RGPD, y sancionable con apercibimiento de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD.

**Séptimo.** Notificado el acuerdo de inicio al órgano reclamado, este, el 23 de junio de 2022, presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifestaba lo siguiente:

"[...] Primera.-La Entidad [nombre de Entidad 1] para la gestión del centro [nombre del Centro] formaliza contrato de servicios para [nn] plazas de acogimiento residencial, en viviendas de titularidad pública en [localidad] y provincia para menores que se encuentren bajo la protección de la Administración de la Junta de Andalucía, Expte: [nnnn] (en adelante el contrato), con la Delegación Territorial de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de Sevilla con fecha [dd/mm/aa], que es la responsable del contrato.

Segunda.- El plazo de ejecución del servicio de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato es de veinticuatro meses.

Tercera.- El contrato se prorroga en siete ocasiones mediante cláusula de prórroga con las siguientes fechas:

· [fechas de las prórrogas]

Cuarta.-El pliego de cláusulas administrativas particulares por el que se rige el contrato dispone que el régimen jurídico del contrato de servicios de fecha [dd/mm/aa] se fundamenta entre otras disposiciones, en la Ley 15/1999, de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal y en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de





diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, protección de datos de carácter personal.

Quinta.- Con fecha 23 de febrero de 2018 se publica el Decreto 41/2018, de 20 de febrero, por el que se regula el concierto social para la prestación de los servicios sociales y ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 100.1 de Ley 9/2016, de 27 de diciembre de Servicios Sociales de Andalucía que recoge que *“la Consejería competente en materia de servicios sociales podrá organizar la prestación de los servicios del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales a través de las siguientes fórmulas: gestión directa, régimen de concierto social previsto en la ley y gestión indirecta en el marco de la normativa de contratación del sector público, garantizando, en todo caso los principios de igualdad y no discriminación, publicidad y transparencia.”*

Sexta.- En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa de referencia, es decir Ley 9/2016, de 27 de diciembre y en el Decreto 41/2018, de 20 de febrero la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación redacta y aprueba unos pliegos de cláusulas administrativas particulares tipo que regulen el concierto social como figura de contrato administrativo especial. Estos pliegos fueron informados por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación con fecha [dd/mm/aa] (n.º de informe AJ-CIPSC INF-[nnnn]) y [dd/mm/aa] (n.º informe AJ-CIPSC INF [nnnn]). Recoge las observaciones emitidas por la Intervención General en su informe de [dd/mm/aa]

Séptima.- El PCAP tipo al que se hace referencia en la observación sexta contempla determinadas obligaciones respecto de la protección de datos en su Anexo XXV, modelo de acuerdo de confidencialidad y en su Anexo XXVI, modelo del tratamiento de datos. Todo ello en cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que adapta el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016.

Octava.-El [dd/mm/aa] se formaliza contrato con la Entidad [nombre de Entidad 2], adjudicado con fecha [dd/mm/aa] y dentro del expediente de contratación (CONTR [nnnn] ) (LOTE-[nnnn]) que se inicia el [dd/mm/aa], de manera que la entidad



adjudicataria del contrato para prestar el servicio de acogimiento residencial a personas menores ya no es *[nombre de Entidad 1]*

Novena.- Además de lo recogido en este nuevo contrato formalizado con la Entidad *[nombre de Entidad 2]* y en el PCAP que rige este contrato y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 del RGPD, Encargado del Tratamiento, con fecha 23 de noviembre de 2021 la Dirección General de Infancia como responsable del tratamiento firma Acuerdo de Encargo de Tratamiento con la Entidad *[nombre de Entidad 2]* (se adjunta)".

**Octavo.** El 8 de julio de 2022, al objeto de completar la documentación que permitiera la adecuada redacción de la propuesta de resolución del procedimiento, se requirió al órgano reclamado para que hiciera llegar a este Consejo la siguiente documentación:

- Copia de la oferta presentada en su momento por la empresa *[nombre de Entidad 1]* con la que concurrió al concurso para la adjudicación del "contrato de servicios para *[nn]* plazas de acogimiento residencial, en viviendas de titularidad pública en Sevilla y provincia para menores que se encuentren bajo la protección de la Administración de la Junta de Andalucía".
- Controles que se han efectuado por el responsable del tratamiento en relación con el cumplimiento de la normativa de protección de datos por parte del encargado de tratamiento y su personal (*[nombre de Entidad 1]*), así como evidencias de la realización de dichos controles.

Sin embargo, este Consejo no recibió respuesta al respecto.

**Noveno.** Finalizada la instrucción del procedimiento, se procedió a realizar la correspondiente propuesta de resolución, que fue notificada al presunto infractor el 26 de enero de 2023 estableciendo un plazo de diez días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con el artículo 89.2 LPACAP y en relación con el artículo 73.1 de la misma.

A la fecha de la presente no se ha recibido alegaciones a la propuesta de resolución.

## HECHOS PROBADOS



De los documentos obrantes en el expediente y de las actuaciones practicadas, pueden considerarse como hechos probados que:

**Primero.** De acuerdo con el inventario de actividades de tratamiento de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad<sup>1</sup>, publicado en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el responsable del tratamiento "*Menores del sistema de protección*" es la Dirección General de Infancia.

La finalidad de dicho tratamiento es la gestión, investigación, control y seguimiento, de las personas menores de edad en situación de riesgo o desprotección, las medidas adoptadas sobre ellas y los expedientes en sede judicial.

**Segundo.** En el contrato y sus distintas prórrogas suscritas entre la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación y la sociedad [*nombre de Entidad 1*], no se regula expresamente el acceso de la citada sociedad a los datos personales responsabilidad del órgano reclamado en los términos establecidos en el artículo 28 RGPD, no cumpliéndose por tanto los requisitos que han de regir el vínculo exigido entre el responsable y encargado del tratamiento, de conformidad con el citado artículo.

No obstante lo anterior, en el pliego de prescripciones técnicas para la contratación del servicio de [*nn*] plazas de acogimiento residencial en viviendas de titularidad pública, en [*localidad*] y provincia para menores que se encuentren bajo la protección de la Administración de la Junta de Andalucía se recoge una cláusula de "Tratamiento de datos" que dispone:

"[...] El adjudicatario está obligado al cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal y en el resto de la normativa vigente en materia de tratamiento de los datos personales.

El adjudicatario está obligado expresamente a tratar dichos datos personales observando los principios exigibles por la legislación en materia de protección de datos, en particular los relativos a la calidad de los datos, seguridad de los mismos y deber de

---

<sup>1</sup> <https://juntadeandalucia.es/protecciondedatos/detalle/213987.html>





secreto, así como a cumplir las instrucciones recibidas del órgano de contratación, no aplicando o utilizando dichos datos con finalidades distintas a las especificadas.

La entidad adjudicataria se compromete a formar a su personal en materia de protección de datos personales.

[...]

El personal que intervenga con las personas menores deberá guardar secreto sobre cualquier información o dato relativo a las mismas a los que pueda tener acceso en su ejercicio profesional o con ocasión de él, quedando vigente esta obligación tras la extinción de su relación contractual.

Los expedientes personales de los menores, tanto en formato papel como digital, deberán estar debidamente protegidos y custodiados, estableciendo las medidas de control y seguridad oportunas para garantizar su confidencialidad y su acceso restringido. [...].”

**Tercero.** Con el fin de confeccionar un álbum de recuerdos de los menores, los educadores del Centro toman imágenes de estos en sus dispositivos móviles, las cuales, según la práctica llevada a cabo en el Centro, son posteriormente descargadas en el ordenador del Centro y eliminadas del teléfono móvil de los educadores. El citado álbum de recuerdos es regalado a los menores a la salida del Centro.

**Cuarto.** El [dd/mm/aa], se produjo [descripción de la actividad] donde la [hijo/a] menor del reclamante solicitó al personal educador que les acompañaba, contratado por [nombre de Entidad 1], su teléfono móvil para poder hacerse fotos, se descargó la aplicación de Instagram en el móvil y colgó las fotografías en la citada red social, sin que de estas dos últimas circunstancias tuviera conocimiento el personal educador.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para resolver el procedimiento sancionador por posible incumplimiento de la normativa de protección de datos personales, en relación con los hechos descritos, corresponde al director del Consejo en virtud de lo establecido en los artículos 43.1 y





48.1.i) LTPA, en los artículos 10.3.b) y 10.3.i) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre) y en los artículos 57 y 64.2 LOPDGDD.

El Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, ejerce las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 RGPD.

**Segundo.** El artículo 1.1 RGPD establece que “[e]l presente Reglamento establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y las normas relativas a la libre circulación de tales datos”. Según el artículo 4.1 RGPD se entiende por «dato personal», “[t]oda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”. El artículo 4.15 RGPD define «datos relativos a la salud» como “datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud”.

Por su parte, el artículo 2.1 RGPD dispone respecto al ámbito de aplicación del mismo que “[e]l presente Reglamento se aplica al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero”, definiéndose el concepto de «tratamiento» en el artículo 4.2 RGPD como “cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”.

De acuerdo con las anteriores definiciones, y en relación al caso que nos ocupa, la imagen de una persona, ha de considerarse dato personal sometido a lo establecido en el RGPD, ya que se trata de información sobre una persona física identificada o identificable a la que se realiza



un tratamiento. Por consiguiente, tanto los datos personales tratados como el tratamiento que se realice de los mismos ha de someterse a lo establecido en la normativa sobre protección de datos personales.

El tratamiento que se observa en relación con los datos personales del/la [hijo/a] menor del reclamante es la captación de imágenes del/la menor con el dispositivo móvil de un educador del Centro lo que provoca que las imágenes captadas acaben publicadas en el perfil de Instagram del/la menor.

**Tercero.** La Disposición adicional vigésima quinta *“Protección de datos de carácter personal”* de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 establece en su apartado primero y segundo que:

*“1. Los contratos regulados en la presente Ley que impliquen el tratamiento de datos de carácter personal deberán respetar en su integridad la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y su normativa de desarrollo.*

*2. Para el caso de que la contratación implique el acceso del contratista a datos de carácter personal de cuyo tratamiento sea responsable la entidad contratante, aquel tendrá la consideración de encargado del tratamiento.*

*En este supuesto, el acceso a esos datos no se considerará comunicación de datos, cuando se cumpla lo previsto en el artículo 12.2 y 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. En todo caso, las previsiones del artículo 12.2 de dicha Ley deberán de constar por escrito.*

*Cuando finalice la prestación contractual los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos a la entidad contratante responsable, o al encargado de tratamiento que esta hubiese designado.*

*El tercero encargado del tratamiento conservará debidamente bloqueados los datos en tanto pudieran derivarse responsabilidades de su relación con la entidad responsable del tratamiento”.*

Por su parte, el artículo 28 RGPD *“Encargado del tratamiento”* dispone:



*“1. Cuando se vaya a realizar un tratamiento por cuenta de un responsable del tratamiento, este elegirá únicamente un encargado que ofrezca garantías suficientes para aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas, de manera que el tratamiento sea conforme con los requisitos del presente Reglamento y garantice la protección de los derechos del interesado.*

*2. El encargado del tratamiento no recurrirá a otro encargado sin la autorización previa por escrito, específica o general, del responsable. En este último caso, el encargado informará al responsable de cualquier cambio previsto en la incorporación o sustitución de otros encargados, dando así al responsable la oportunidad de oponerse a dichos cambios.*

*3. El tratamiento por el encargado se regirá por un contrato u otro acto jurídico con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que vincule al encargado respecto del responsable y establezca el objeto, la duración, la naturaleza y la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales y categorías de interesados, y las obligaciones y derechos del responsable. Dicho contrato o acto jurídico estipulará, en particular, que el encargado:*

*a) tratará los datos personales únicamente siguiendo instrucciones documentadas del responsable, inclusive con respecto a las transferencias de datos personales a un tercer país o una organización internacional, salvo que esté obligado a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al encargado; en tal caso, el encargado informará al responsable de esa exigencia legal previa al tratamiento, salvo que tal Derecho lo prohíba por razones importantes de interés público;*

*b) garantizará que las personas autorizadas para tratar datos personales se hayan comprometido a respetar la confidencialidad o estén sujetas a una obligación de confidencialidad de naturaleza legal;*

*c) tomará todas las medidas necesarias de conformidad con el artículo 32;*

*d) respetará las condiciones indicadas en los apartados 2 y 4 para recurrir a otro encargado del tratamiento;*

*e) asistirá al responsable, teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento, a través de medidas técnicas y organizativas apropiadas, siempre que sea posible, para que este pueda cumplir con su obligación de responder a las solicitudes que tengan por objeto el ejercicio de los derechos de los interesados establecidos en el capítulo III;*



*f) ayudará al responsable a garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 32 a 36, teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento y la información a disposición del encargado;*

*g) a elección del responsable, suprimirá o devolverá todos los datos personales una vez finalice la prestación de los servicios de tratamiento, y suprimirá las copias existentes a menos que se requiera la conservación de los datos personales en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros;*

*h) pondrá a disposición del responsable toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, así como para permitir y contribuir a la realización de auditorías, incluidas inspecciones, por parte del responsable o de otro auditor autorizado por dicho responsable.*

*En relación con lo dispuesto en la letra h) del párrafo primero, el encargado informará inmediatamente al responsable si, en su opinión, una instrucción infringe el presente Reglamento u otras disposiciones en materia de protección de datos de la Unión o de los Estados miembros.*

*[...]*

*9. El contrato u otro acto jurídico a que se refieren los apartados 3 y 4 constará por escrito, inclusive en formato electrónico.*

*10. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 84, si un encargado del tratamiento infringe el presente Reglamento al determinar los fines y medios del tratamiento, será considerado responsable del tratamiento con respecto a dicho tratamiento”.*

Según el artículo 33 LOPDGDD, relativo al “Encargado del tratamiento”:

*“1. El acceso por parte de un encargado de tratamiento a los datos personales que resulten necesarios para la prestación de un servicio al responsable no se considerará comunicación de datos siempre que se cumpla lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica y en sus normas de desarrollo.*

*2. Tendrá la consideración de responsable del tratamiento y no la de encargado quien en su propio nombre y sin que conste que actúa por cuenta de otro, establezca relaciones con los afectados aun cuando exista un contrato o acto jurídico con el contenido fijado en el artículo*





*28.3 del Reglamento (UE) 2016/679. Esta previsión no será aplicable a los encargos de tratamiento efectuados en el marco de la legislación de contratación del sector público.*

*Tendrá asimismo la consideración de responsable del tratamiento quien figurando como encargado utilizase los datos para sus propias finalidades.*

*3. El responsable del tratamiento determinará si, cuando finalice la prestación de los servicios del encargado, los datos personales deben ser destruidos, devueltos al responsable o entregados, en su caso, a un nuevo encargado.*

*No procederá la destrucción de los datos cuando exista una previsión legal que obligue a su conservación, en cuyo caso deberán ser devueltos al responsable, que garantizará su conservación mientras tal obligación persista.*

*4. El encargado del tratamiento podrá conservar, debidamente bloqueados, los datos en tanto pudieran derivarse responsabilidades de su relación con el responsable del tratamiento.*

*[...]*”.

De acuerdo con la Disposición transitoria quinta de la LOPDGDD, relativa a “Contratos de encargado del tratamiento”:

*“Los contratos de encargado del tratamiento suscritos con anterioridad al 25 de mayo de 2018 al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal mantendrán su vigencia hasta la fecha de vencimiento señalada en los mismos y en caso de haberse pactado de forma indefinida, hasta el 25 de mayo de 2022.*

*Durante dichos plazos cualquiera de las partes podrá exigir a la otra la modificación del contrato a fin de que el mismo resulte conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento (UE) 2016/679 y en el Capítulo II del Título V de esta ley orgánica”.*

**Cuarto.** El órgano reclamado, en su escrito de alegaciones de 23 de junio de 2022, señala que en el pliego de cláusulas administrativas particulares por el que se rige el contrato dispone que el régimen jurídico del contrato de servicios de fecha [dd/mm/aa] se fundamenta entre otras disposiciones, en la Ley 15/1999, de 13 de diciembre de protección de datos de carácter personal y en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el





Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, protección de datos de carácter personal. Asimismo, alega que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre y en el Decreto 41/2018, de 20 de febrero, la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación redactó y aprobó unos pliegos de cláusulas administrativas particulares tipo que regulan el concierto social como figura de contrato administrativo especial, los cuales fueron informados por la Asesoría Jurídica de la citada Consejería con fecha [dd/mm/aa] y que recoge las observaciones emitidas por la Intervención General. Añade que el PCAP tipo contempla determinadas obligaciones respecto de la protección de datos en su Anexo XXV, modelo de acuerdo de confidencialidad y en su Anexo XXVI, modelo del tratamiento de datos, todo ello en cumplimiento del RGPD y a la LOPDGDD.

Sin embargo, entiende este Consejo que sin perjuicio de que en el modelo de pliegos de cláusulas administrativas particulares tipo se hiciera referencia al tratamiento de datos personales, ni en el contrato ni en sus distintas prórrogas suscritas entre la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación y la [nombre de Entidad 1] se regulaba el acceso de la citada sociedad a los datos personales responsabilidad del órgano reclamado cumpliendo todos los requisitos exigidos por el artículo 28 RGPD.

Por último, concluye el órgano reclamado que el [dd/mm/aa] se formalizó un contrato posterior con la Entidad [nombre de Entidad 2], de manera que la entidad adjudicataria del contrato para prestar el servicio de acogimiento residencial a personas menores ya no es [nombre de Entidad 1], habiéndose firmado un Acuerdo de Encargo de Tratamiento con la Entidad [nombre de Entidad 2]. A este respecto, este organismo sólo debe señalar que los hechos objeto de la reclamación ocurrieron el [dd/mm/aa], siendo la [nombre de Entidad 1] el encargado del tratamiento del órgano reclamado y, por consiguiente, la sociedad con la que se debió regular el acceso a los datos personales responsabilidad del órgano ahora denunciado cumpliendo los requisitos exigidos por el citado artículo 28 RGPD.

Por tanto, de acuerdo con todo lo expuesto, las alegaciones presentadas no desvirtúan el contenido esencial de la infracción que se declara cometida ni suponen causa de justificación o exculpación suficiente.





**Quinto.** De la documentación que obra en el expediente y como ya se ha expuesto en el apartado Hechos Probados, ha quedado acreditado que en el contrato y sus distintas prórrogas suscritas entre la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación y la [nombre de Entidad 1] no se regula el acceso de la citada sociedad a los datos personales responsabilidad del órgano reclamado en los términos establecidos por la normativa de protección de datos, no cumpliéndose por tanto los requisitos que han de regir el vínculo exigido entre el responsable y encargado del tratamiento, de conformidad con el artículo 28 RGPD.

Por consiguiente, en relación con los hechos objeto de la reclamación, la conducta del órgano incoado, como responsable del tratamiento, incumplió, por las circunstancias expuestas anteriormente, el artículo 28 RGPD, por no haberse regulado el acceso de la [nombre de Entidad 1] a los datos personales responsabilidad del órgano reclamado en los términos establecidos por la normativa de protección de datos.

La inexistencia de dicho requisito formal supone un inconveniente importante a los efectos de comprobar por parte del responsable el adecuado tratamiento de los datos personales por parte del encargado del tratamiento y el personal que está a su servicio, así como de que este conozca sus obligaciones en relación con el mencionado tratamiento, circunstancias que favorecen la existencia de unos hechos como los que dan origen a la reclamación.

**Sexto.** El incumplimiento de "*las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43*" del RGPD se contempla tipificada como infracción a la normativa de protección de datos personales en el artículo 83.4.a) RGPD; los hechos atribuibles al órgano reclamado están igualmente considerados, a efectos de prescripción, como infracción grave en el artículo 73.k) LOPDGDD:

*"k) Encargar el tratamiento de datos a un tercero sin la previa formalización de un contrato u otro acto jurídico escrito con el contenido exigido por el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679".*

En el presente caso, concurren las circunstancias infractoras previstas en el artículo 83.4.a) RGPD transcrito.



**Séptimo.** El artículo 58.2 RGPD dispone que:

*"Cada autoridad de control dispondrá de todos los siguientes poderes correctivos indicados a continuación:*

*[...]*

*b) dirigir a todo responsable o encargado del tratamiento un apercibimiento cuando las operaciones de tratamiento hayan infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;*

*[...]*

*d) ordenar al responsable o encargado del tratamiento que las operaciones de tratamiento se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento, cuando proceda, de una determinada manera y dentro de un plazo especificado;*

*[...]"*.

Por otra parte, el artículo 77 LOPDGDD establece el régimen sancionador aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento; en particular, en su apartado 1.c) incluye a "[/]a Administración General del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local ". En el mencionado artículo, en su apartado 2, se señala que:

*"Cuando los responsables o encargados enumerados en el apartado 1 cometiesen alguna de las infracciones a las que se refieren los artículos 72 a 74 de esta ley orgánica, la autoridad de protección de datos que resulte competente dictará resolución sancionando a las mismas con apercibimiento. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se hubiese cometido".*

Así, de acuerdo con el artículo 77.2 LOPDGDD, la sanción que procede imponer al responsable del tratamiento es el apercibimiento.

Asimismo, y como medida adicional, se debe instar al órgano reclamado para que establezca los protocolos necesarios para verificar de modo efectivo el cumplimiento por parte del encargado del tratamiento de todas sus obligaciones exigidas por la normativa de protección de datos personales.





**Octavo.** En relación con la notificación de la resolución del procedimiento sancionador, el artículo 77.2 LOPDGDD dispone que "*[l]a resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, al órgano del que dependa jerárquicamente, en su caso, y a los afectados que tuvieran la condición de interesado, en su caso*".

Además, el artículo 77.4 LOPDGDD señala que "*[s]e deberán comunicar a la autoridad de protección de datos las resoluciones que recaigan en relación con las medidas y actuaciones a que se refieren los apartados anteriores*", y el 77.5 LOPDGDD, que "*[s]e comunicarán al Defensor del Pueblo o, en su caso, a las instituciones análogas de las comunidades autónomas las actuaciones realizadas y las resoluciones dictadas al amparo de este artículo*".

**Noveno.** El Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, modificado por el Decreto del Presidente 13/2022, de 8 de agosto, crea la Consejería de Integración Social, Juventud, Familias e Igualdad, a la que corresponden, según el artículo 11 de la mencionada norma, "*las competencias actualmente asignadas a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, salvo las que se asignan en este decreto a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa en materia de gestión de las ayudas y coordinación de la cooperación internacional para el desarrollo, las relacionadas con el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y la Agenda 2030 [...] Igualmente, le corresponden la coordinación de las políticas migratorias y las competencias relativas a los centros residenciales de personas mayores*".

Por otra parte, el Decreto 161/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, crea la Dirección General de Infancia, Adolescencia y Juventud, entre cuyas competencias, de acuerdo con el artículo 13.f) del mencionado Decreto, se encuentra:

*"f) El desempeño de las competencias que tiene atribuidas la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección de personas menores, asumiendo la tutela de las declaradas en situación de desamparo, ejerciendo su guarda, adoptando una medida de protección mediante el acogimiento familiar o residencial. Asimismo, le corresponde la promoción de la guarda con fines de adopción, así como las funciones autonómicas en materia de adopción internacional, la gestión de los programas de estancia temporal de*



*personas menores extranjeros, y cualquier otra forma de protección de la infancia y de la adolescencia”*

Así, en relación con los hechos analizados, dada la extinción del órgano considerado como responsable del tratamiento objeto de la reclamación, y la asunción de las respectivas competencias por la nueva Dirección General mencionada, el correspondiente apercibimiento ha de dirigirse a dicho centro directivo.

En virtud de todo lo expuesto y de acuerdo con la legislación aplicable, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

### RESUELVE

**Primero.** Dirigir un APERCIBIMIENTO a la Dirección General de Infancia, Adolescencia y Juventud (Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad), con NIF S4111001F, por infracción del artículo 28 RGPD, tipificada en el artículo 83.4.a) RGPD.

**Segundo.** Que en el plazo de un mes a partir de la notificación de la presente resolución, por parte del órgano apercibido se acredite ante este Consejo la existencia de protocolos de comprobación de las obligaciones que corresponden al encargado del tratamiento de datos personales en relación al nuevo contrato vigente.

**Tercero.** Que se notifique la presente resolución al órgano infractor y a la Viceconsejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.

**Cuarto.** Que se comunique la presente resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD.

**Quinto.** Que se comunique la resolución al Defensor del Pueblo Andaluz, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.5 LOPDGDD.

En consonancia con lo establecido en el artículo 50 LOPDGDD, la presente resolución se hará pública, disociando los datos que corresponda, una vez que haya sido notificada a los interesados.





Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa en el plazo de dos meses, en ambos casos a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3, 14.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Conforme a lo previsto en el artículo 90.3. a) LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta ante este Consejo su intención de interponer recurso contencioso-administrativo y traslada al mismo, una vez interpuesto, la documentación que acredite su presentación. Si el Consejo no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo correspondiente o en dicho recurso no se solicitara la suspensión cautelar de la resolución, se daría por finalizada la mencionada suspensión

**EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA**

Jesús Jiménez López

